000224/2026

Comodoro Rivadavia, 24 de abril de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“PER en autos: " PER c/PER s/ VIOLENCIA DE GÉNERO" Expte. N° 693/26 OGUFF s/ Recurso de queja”, Expte. N° 224/2026.**

I. Se presenta la Dra. PER, con patrocinio propio e interpone recurso de queja contra la providencia que rechaza la apelación.

Relata los antecedentes del caso, y aduce que el rechazo de la apelación fue por cuestiones formales constituyendo un rigorismo excesivo incompatible con la tutela efectiva.

Expone que la resolución impide la revisión de una decisión que afecta el derecho a la vivienda, alimentos, estabilidad de la menor y protección frente a la violencia económica.

Refiere que los pedidos efectuados derivan del proceso principal de alimentos en el cual se persigue la protección integral de la menor, sin embargo, las incidencias vinculadas a la protección económica y habitacional fueron rechazadas, implicando una denegación de justicia.

Expone la situación habitacional de urgencia, su situación médica y económica de vulnerabilidad. Solicita medidas cautelares para garantizar la estabilidad habitacional.

II. En primer término en el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del Código Procesal Ley XIII N° 5 Anexo A Digesto Jurídico, expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esta normativa con la presentación efectuada, demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento parcialmente con las disposiciones regladas

en el inciso primero de la norma citada, siendo que ha adjuntado el escrito que diera origen a la resolución apelada sin el cargo, el escrito de interposición del recurso consigna a otra carátula y diferente fecha de resolución. Ajunta un escrito titulado “anexo de agravios ampliados y ofrecimiento de prueba”. No indica las fechas requeridas por el segundo inciso del art. 284 CPCCh, no obstante surgen de las copias acompañadas, por lo que se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Respecto a los argumentos vertidos por la quejosa, sabido es que el recurso de queja por apelación denegada tiene sólo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Ello así, por cuanto el recurso de queja en sí mismo, no constituye un medio de impugnación de actos jurisdiccionales, sino que es el remedio tendiente a obtener por parte del tribunal de alzada la concesión de un recurso declarado inadmisible por un inferior (cfme. Carlos Fenochietto en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Astrea, 1999, T 2 p. 122).

La quejosa, no brinda los argumentos referidos al yerro de la denegatoria del recurso, explayándose sobre de aspectos teóricos de fondo y cuestiones que son objeto del recurso de apelación, no exponiendo los elementos que justifiquen modificar la resolución de grado en cuando al recurso denegado.

La magistrada rechazó el recurso por no encuadrarse en lo dispuesto por el art. 244 del CPCCh que señala los supuestos de procedencia. La quejosa aduce abstractamente que el rechazo fue por cuestiones formales, sin brindar las apreciaciones del caso referidas a la irreparabilidad del daño que habilite el recurso, y que pudiera derivar

de haberse declarado la incompetencia, en función del centro de vida de la adolescente y residencia de la recurrente, que están ubicados en otro país, incluso tampoco se domicilia el accionado.

Los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo.

Alega la denegación de justicia en los incidentes derivados del procedimiento principal, siendo que no constituye un incidente de un proceso de alimentos, sino una denuncia cautelar con cierta vinculación, pero con autonomía. Ello sumado que en razón del rechazo de la queja interpuesta en el expediente N° 490/26, se encuentra firme la incompetencia del juzgado local para entender en la causa de mención.

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja promovida.

Los restantes acápites no se refieren al recurso de queja, sino al pedido de medidas cautelares como tribunal incompetente en caso de urgencia, situación que ya fue resuelta ante su petición por escrito electrónico ID2303155, en la providencia de fecha 16/04/26.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la Dra. PER (CRU-005117000000123479-1).

2) Regístrese, notifíquese y remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL Nro.305 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS